

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 200

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCY ÁNGEL BETANCOURT

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00140-01

TEMA: INEPTA DEMANDA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia dio por terminado el proceso (fol. 210-213, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Francy Ángel Betancouth, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Guaviare, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 1005.62 1041 del 20 de noviembre de 2013 y el No. SJ-G 1004-1263 del 19 de noviembre de 2013, expedidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se le negó la pensión de sobrevivientes en cuantía de 50%, por causa del fallecimiento de su compañero permanente el señor Mauro Restrepo Oliveira.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor Mauro Restrepo Oliveira, en cuantía de un 50%, más el pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables (Fol. 1-12, C1).

2. Auto apelado

En audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda, planteado por el Departamento del Guaviare y la señora Oliva Toro de Restrepo, por no haberse demandado el acto administrativo definitivo que resolvió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor Mauro Restrepo Oliveira.

Sostiene el *a quo* que dentro del texto de la demanda no se abordó la legalidad del acto administrativo que estudió el reconocimiento de los derechos pensionales de los familiares supérstites del señor Mario Restrepo Oliveira, esto es, la Resolución No. 1126 de 1997, sino se limitó a solicitar la nulidad de los actos administrativos posteriores (oficios 1005.62.1041 del 20 de noviembre de 2013 y SJ-G 1004-1263 del 19 de noviembre de 2013), los cuales no contienen un análisis de las circunstancias fácticas, ni el derecho sobre las cuales se basa la administración para negar el reconocimiento pensional a la demandante, sino que se centran en informar y reafirmar la validez del acto administrativo inicial, por tanto, carecen de ser susceptibles de control judicial, ya que no cumplen los parámetros establecidos en el artículo 43 del CPACA.

Por lo anterior, termina el proceso debido a que la falta de impugnación del acto administrativo que resuelve la controversia es un fenómeno que impide la continuación del mismo (fl. 210-213, C1).

3. Recurso de apelación

3.1. De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 15 de marzo de 2017, argumentando que si bien es cierto que la resolución 1126 de 1997 decidió en su momento la situación pensional de la demandante, también debe tenerse en cuenta que el derecho a reclamar es una sustitución pensional que es de carácter vitalicio, por tanto, con base la sentencia C-1035 de 2008, que estableció el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en caso de convivencia simultánea, su poderdante decide nuevamente presentar reclamación ante la Gobernación del Guaviare, la cual realiza un nuevo

estudio y pronunciamiento negando su solicitud mediante los oficios demandados, pese a tener conocimiento de la jurisprudencia aludida.

De otro lado afirma, que en el evento en que se declare la nulidad de los oficios que se demandan, el paso siguiente, sería la expedición de una nueva resolución en la cual se otorgaría el porcentaje correspondiente tanto a la demandante como a la señora Olivia Toro de Restrepo, por lo cual, en ese evento no se revocaría la resolución 1126 de 1997, ni se declarararía su nulidad, sino se expediría una nueva resolución con fundamento en la nulidad de los oficios que en su momento negaron la solicitud.

4. Traslado del recurso de apelación.

El apoderado del Departamento del Guaviare, solicita mantener la decisión emitida por el *a quo*, teniendo en cuenta que los actos alegados por la demandante no se controvirtieron de manera legal y gubernativamente.

El apoderado de la señora Oliva Toro de Restrepo, frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, manifiesta que comparte los argumentos planteados por el *a quo*, solicitando así, que también se tengan en cuenta los argumentos que expuso en la presentación de las excepciones y se dé por terminado el proceso.

Por su parte el Ministerio Público, indicó que comparte la declaratoria de la excepción de inepta demanda, toda vez que no se demandó el acto administrativo 1126 de 1997, el cual reconoció los beneficiarios de la pensión del señor Mauro Restrepo Oliviera, siendo necesario que se demandara este primer acto administrativo, ya que si se demuestra lo pretendido, este perdería su presunción de legalidad.

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según los artículos 180 numeral 6° y 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 15 de marzo de 2017, por el cual la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar prospera la excepción de inepta

demanda, por no haberse demandado el acto administrativo definitivo que resolvió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Mauro Restrepo Oliveira.

2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar, si es procedente declarar probada la excepción de inepta demanda por no haberse demandado el acto administrativo definitivo (Resolución 1126 de 1997), por medio de la cual se dio por terminado el proceso, como lo decidió el Juzgado de Instancia.

Al respecto el Consejo de Estado, en auto del 16 de noviembre de 2016, expediente: 11001-03-24-000-2012-00096-00(19673), demandante Pacific Straus Energy Colombia Corp y Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia, demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, dispuso:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los *actos de la Administración* para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos.” Se resaltó.

Con base en la jurisprudencia aludida, encuentra la Sala que no es acertada la decisión del *a quo*, conforme los argumentos que se pasan a exponer:

Revisado el acto administrativo objeto de discusión, Resolución 1126 de 1997, visible a folios 18 al 21 del C1 de 1ra inst, se advierte que este se limitó a mencionar e identificar a la demandante en los antecedentes del acto administrativo pero no resolvió de fondo respecto del derecho pensional relacionado por la demandante.

Caso contrario, a lo manifestado en el oficio n.º SJ-G 1004-1263 del 19 de noviembre de 2013, objeto de demanda, donde la administración realiza un estudio de fondo y resuelve la situación jurídica de la demandante, en los siguientes términos:

“Como quiera que la condición de compañera permanente que pretende la actora, tiene un carácter eminentemente litigioso, debe acudir a las vías judiciales ordinarias, para que en escenario natural, intentar demostrar su condición.”

(...)

“En consecuencia, por considerar que la Gobernación del Guaviare está cumpliendo lo establecido en la Resolución 1126 de 1997, y que desde sus ejecutoria no han sobrevenido hechos cambiantes que impidan su textual cumplimiento, no es a esta entidad a quien le corresponde resolver si le asiste o no el derecho pretendiendo por la señora Francy Ángel Betancourt, si no que por el contrario debería ventilar esta controversia ante la justicia ordinaria, en donde pueda probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue.

Por los motivos expuestos, no es procedente hacer el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora FRANCY ANGEL BETANCUR.”

Aunado a ello, esta Sala no puede desconocer que estamos frente a un derecho de naturaleza irrenunciable e imprescriptible y por tanto que se puede reclamar en cualquier tiempo.

Por lo anterior, a ser el acto administrativo un acto de carácter definitivo, susceptible de control judicial, este Juez Colegiado, revocará el auto recurrido que declaró probada la excepción de inepta demanda, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto se,


RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 15 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

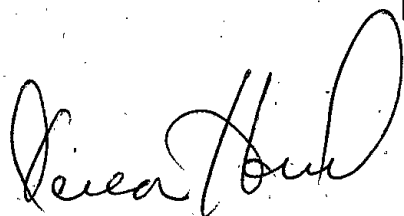
Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante Acta No.011.



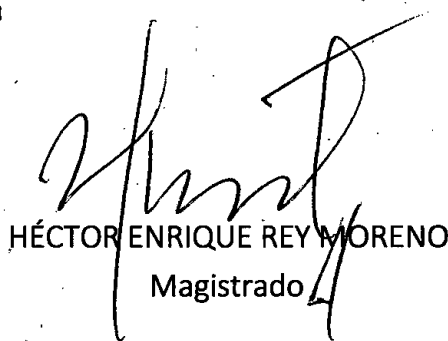
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado